

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de julio de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2019-521

La apoderada de los herederos reconocidos solicita se decrete como medida cautelar “innominada” el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-45048, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos negó la inscripción de la medida de embargo por estar vigente una medida similar decretada en un proceso de jurisdicción coactiva.

El artículo 601 del Código General del Proceso preceptúa:

“SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.

El Juzgado no accede a lo solicitado, de conformidad con la norma anterior, además, lo procedente es que la señora apoderada solicite las medidas pertinentes en el proceso administrativo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b0d6d23ba33a2dc7d8cc3858056e994ee4d8d4044ab86035dddc5c8a6b5198**

Documento generado en 09/07/2020 01:58:48 PM